Naucalpan de Juárez, Estado de México; cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **342/2026,** promovido por **** **** ******* *******, en contra de ***** ********* *** ****** ******** ******* ********** ** ***** ********* ***** **********

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y, turnado el dieciocho siguiente a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas; **** **** ******* ******* demandó en la vía oral mercantil de ***** ********* *** ****** ******** ******* ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, las siguientes prestaciones:

"A) Se declare judicialmente la nulidad absoluta y cancelación de las disposiciones y operaciones financieras con cargo a mi cuenta bancaria 4931-7300-1399-2340, cuya tarjeta de crédito es la número 4931-7300-1630-5177, los cuales niego categóricamente haber realizado, autorizando, firmado o dispuesto física, electrónica o mediante cualquier otra forma identificados de la siguiente manera:

Fecha	***Concepto***	***Cantidad en pesos***
6 de noviembre 2019	****** ****** * ****** **********	*********
19 de noviembre 2019	********** ***	********
20 de diciembre 2019	******* ****	********
Total		*********

Versión Pública
SENTENCIA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se demanda la prestación anterior, en virtud de que la ficha de disposición en efectivo y/o tira lógica auditora y/o pagaré y/o voucher o transferencia electrónica o cualquier denominación asignada por la institución financiera, carecen del requisito señalado en la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues no fueron firmados por mi puño y letra, o de cualquier otro mecanismo que evidencie el consentimiento del suscrito, de suerte que dichos documentos no pueden surtir efecto legal alguno, por ser del todo nulos jurídicamente.

*B) Como consecuencia de la prestación anterior, se condene a la demandada al pago, reembolso o restitución del crédito de la cantidad que corresponda a la suerte principal cargada ilegalmente, sin mi autorización ni consentimiento por la cantidad de $********* ********** *** ********** ********** ***** ****** **.).*

C) El pago de intereses legales causados desde en razón del 6% anual, de conformidad con el artículo 362 del código de comercio, así como los que se sigan generando hasta la solución del asunto, debido a la falta de autorización del suscrito para que indebidamente me realicen algún cargo en mi cuenta de crédito.

*D) La cancelación de cualquier inscripción ante el buró de crédito por los conceptos que en este juicio se ventilan relacionados con mi cuenta bancaria ********** *********, cuya tarjeta de crédito es la número ********** *********.*

E) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio, por ser la demandada la causante del presente juicio."

SEGUNDO. Admisión. Por auto de **diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**, se registró en el libro de gobierno de este juzgado bajo el número **342/2026**; y previo desahogo de una prevención, por auto de **treinta de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda; se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y se tuvieron por anunciadas sus pruebas, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento oportuno.

TERCERO. Diligencia de emplazamiento. Mediante diligencia de **quince de mayo de dos mil veintiséis**, la persona actuaria judicial adscrita al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, emplazó a juicio a la demandada ***** ********* *** ****** ******** ******* ********** ** ***** *********

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión pública

***** ********** *******, por conducto de quien dijo ser empleado de la moral buscada, le corrió el traslado de ley, y le hizo de su conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Contestación de demanda. Por auto de **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda, donde hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención, asimismo, se dio vista a la parte actora con su contenido.

QUINTO. Desahogo de vista. Por acuerdo de **ocho de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista relativa a la contestación de la demanda y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia preliminar. Previo diferimiento el **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis** tuvo verificativo la audiencia preliminar en la cual se analizó la legitimación procesal de las partes, se declaró **infundada** la excepción procesal de oscuridad de la demanda; las partes **no** llegaron a algún convenio; **no obstante, se fijaron como acuerdos sobre hechos no controvertidos**, el **2**, en lo relativo a la relación comercial; **3**, relativo a la entrega de la tarjeta y **7**, concerniente a la emisión de los estados de cuenta; no hubo acuerdos probatorios.

Luego, se procedió a la calificación de las pruebas, en la cual se admitieron las documentales ahí descritas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; las documentales que se comprometió a presentar la demandada; La documental vía requerimiento ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada; la documental vía informe ofrecida por la parte demandada a cargo de ******* **** y/o ** **********

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063fa863300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******** ** ********** ******** ** ******* ******** y ****** * ****** **********; la confesional a cargo de las partes; la de reconocimiento contenido y de firma de la demanda, ofrecida por la parte demandada; la pericial en materia de informática y medios electrónicos, ofrecida por la parte demandada.

Finalmente, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia del juicio.

SÉPTIMO. Audiencia del juicio. El **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia de juicio, misma que obra videograbada, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas que previamente fueron admitidas, consistentes en las documentales ahí precisadas; instrumental de actuaciones; así como la presuncional legal y humana.

Por otra parte, en lo que hace a las documentales ofrecidas por la demandada, que se comprometió a presentar, se declararon desiertas, por los motivos ahí expuestos.

Se tuvieron por ciertos los hechos que la actora se pretendía demostrar con la documental vía requerimiento a cargo de la demandada.

Por lo que hace a las documentales vía informe ofrecidas por la demandada, se tuvo por desahogada la relativa a cargo de ** ******* ******** y se declaró desierta la relativa a ****** * ****** *** **********.
* **

*

* **

PJF - Versión Pública

Luego, se declaró **desierta** la prueba **pericial** en materia de informática y medios electrónicos, ofrecida por la parte demandada.

En relación con la **confesional ofrecida por la demandada** a cargo de la parte actora, se declaró **desierta** dicha prueba.

Respecto a la **confesional ofrecida por la actora** a cargo de la parte demandada, **se tuvieron por ciertos los hechos que con dicha prueba pretendía acreditar.**

Acto seguido, se escucharon los alegatos que al efecto únicamente formuló la parte demandada; enseguida se declaró visto el asunto, y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706d662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA Versión Pública

unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General 31/2017 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XIV, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a **operaciones de bancos**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en la que se discuten sólo intereses particulares, cuya cuantía es determinada y concordante a la establecida en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, del Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que lo es sin limitación de cuantía.

Aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063fe8e6330000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

artículos 75, fracción XIV y 1,049, ambos del Código de Comercio, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a **operaciones de bancos**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares cuya cuantía es determinada, la cual se encuentra contenida en los ordenamientos legales en cita, en tanto que por disposición de los numerales 1,055 y 1,390 Bis de la citada legislación, los juicios mercantiles son —entre otros—, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal encuadra en el supuesto previsto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio y en el Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que lo es, **sin limitación de cuantía** y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

> *"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera*

PJF - Versión Pública

es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registro 2019949, de rubro y texto siguiente:

***"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

En ese sentido, esta juzgadora, aun cuando no se haya opuesto excepción alguna por parte de la demandada, en relación a la legitimación en la causa, esta juzgadora procede analizarla de oficio al tratarse de una condición necesaria para la procedencia de la acción.

Activa

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662626536a663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, **** **** ******* ******* se encuentra legitimado para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, pues compareció de forma personal, a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de los cargos que refiere fueron realizados con cargo a su tarjeta de crédito que se encuentra a su nombre, sin su consentimiento[1].

Pasiva

La moral demandada ***** ********* *** ****** ******** ******* ********** ** ***** **********, del mismo modo, se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, pues es precisamente la que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada y ser a la que se le imputa la autorización de las operaciones bancarias controvertidas mediante el registro, proceso y ejecución

Versión Pública

[1] Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 248443, de rubro y texto: ***"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM"***. *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como*

de éstas, derivada de la relación contractual y la banca electrónica otorgada, y además, por ser a la que en esta vía se le exige el cumplimiento de dichos actos jurídicos.

No se inadvierte que la parte demandada opuso la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, en las que aduce que la actora carece de acción y derecho para reclamar el cumplimiento de alguna obligación, ya que no acredita haber cumplido con las obligaciones a su cargo y que no puede tenérsele como responsable de las circunstancias acontecidas con la tarjeta de crédito controvertida y los consumos y disposiciones con la tarjeta de crédito, pues los establecimientos comerciales son las obligadas en cotejar los datos del tarjetahabiente al momento de ingresar el plástico en su terminal punto de venta.

Sin embargo, dichos argumentos se encuentran ligados a la acreditación de la acción y no propiamente al derecho que le asiste a la parte actora para reclamar la nulidad de las operaciones bancarias y a la demandada de oponerse a dichos reclamos, de ahí que se analizarán en el capítulo correspondiente.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, **se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa, activa del promovente y pasiva de la parte demandada.**

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662636a663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Litis. La materia de la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente declarar judicialmente la nulidad absoluta de diversas operaciones bancarias consistente en tres cargos realizados a su tarjeta de crédito por la cantidad total de $********** ********** *** ********** ********** ***** ****** ****** ******** *; como consecuencia la cancelación de dichos cargos, el pago o reembolso de los mismos, los intereses legales, así como los gastos y costas; o en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la demandada.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: "***El que afirma está obligado a probar...***", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063fa863300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

Preceptos los primeros que disponen:

"Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*

Artículo 1196. *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Apoya esa consideración la tesis aislada (sin número) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291 y registro 215626, que dice:

> ***"PRUEBA CARGA DE LA****. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En*

Versión Pública - JUFED

el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”.

QUINTO. Estudio de la acción. Precisado lo anterior, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, y tomando en cuenta que reclama la declaración judicial de nulidad absoluta de un crédito y las transferencias realizadas en su cuenta bancaria, a fin de que obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberán probarse los siguientes elementos:

1. La existencia de una relación comercial entre la institución financiera demandada y el cuentahabiente, aquí actor;

2. Que existan las operaciones bancarias de la cuenta del actor; y,

3. Que las operaciones bancarias no hayan sido autorizadas por la parte actora.

PRIMER ELEMENTO

Por cuanto hace al **primero** de los elementos en mención, consistente en la existencia de una relación contractual entre la institución bancaria, y el aquí actor, se encuentra debidamente acreditado.

En efecto, de lo narrado por la parte actora se advierte que en su hecho 2 señaló lo siguiente:

*“... El suscrito celebró un contrato bancario al que se asignó el (SIC) cuenta bancaria **********, cuya tarjeta de crédito es la número **********, con la hoy demandada ***** ********** *** ******* **** ********** ** ***** ********** ***** ********** ******* , manifestando bajo protesta de decir verdad, que carezco de dicho contrato de crédito bancario, ya que se encuentra en poder de la institución bancaría demandada, por lo que me encuentro imposibilitado para exhibirlo...”*

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En audiencia preliminar de **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**, se fijó de mutuo acuerdo por las partes, como hecho no controvertido, lo relativo a la relación comercial de las partes —establecida en dicho hecho—, en términos del artículo 1390 Bis 36, del Código de Comercio y, por tanto, quedó fuera de la *litis*.

A mayor abundamiento se ofreció la documental consistente en el contrato relativo al número de cuenta **** **** **** **** , la cual se ordenó requerir a la demandada, sin embargo, dada la omisión de ello, se tuvieron por ciertos los hechos de la actora, entre otros, el relativo a la relación comercial.

Con lo anterior, se evidencia que las partes tenían una relación comercial, por lo que, quedó acreditado el primer elemento de la acción.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063fa663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

SEGUNDO ELEMENTO

Por cuanto hace al segundo de los elementos en mención, consistente en la existencia de las operaciones bancarias, de igual manera se considera que está acreditado.

Para tal efecto, la parte actora ofreció como prueba de su intención la documental consistente en tres estados de cuenta emitidos por la demandada, de los que se desprende lo siguiente:

1. Estado de cuenta por el periodo del cuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil diecinueve, del que se observa el siguiente cargo:

Fecha	***Concepto***	***Cantidad en pesos***
06/11	****** * ****** ********** ***	*$*********

PJF - Versión Pública

2. Estado de cuenta por el periodo del seis de noviembre al seis de diciembre de dos mil diecinueve, del que se observa el siguiente cargo:

Fecha	***Concepto***	***Cantidad en pesos***
19/11	********** *** ****** ********** **	*$********

3. Estado de cuenta por el periodo del seis de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte, del que se observa el siguiente cargo:

Fecha	***Concepto***	***Cantidad en pesos***
20/12	******* **** ****** ** **	*$********

Cabe precisar que dichos estados de cuenta corresponden al número de cuenta **** **** **** **** , asociada al número de tarjeta **** **** **** **** , la cual también fue ofrecida como prueba por la actora y en audiencia preliminar se tuvo como hecho no controvertido lo concerniente a la entrega de dicha tarjeta de crédito.

Así, si bien dichas documentales al haber sido objetadas, se tienen un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de Comercio, a contrario sensu, analizadas en su conjunto en relación al hecho no controvertido resultan suficientes para demostrar la existencia de las operaciones bancarias no controvertidas.

Lo que además se robustece con la prueba **confesional a cargo de la demandada**, la cual ante su inasistencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dicho medio de convicción, resaltando que en los

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

identificados como 4 y 6 adujo la existencia de dichos cargos en su estado de cuenta, mismos que advirtió el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por un total de $********* ********** *** ********** ********** ***** ****** ****** *********.

Además, al momento de contestar la demanda nunca negó la existencia de dichas operaciones bancarias, por lo que, en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene como admitido dicho hecho al no suscitase explícitamente controversia sobre el mismo y no haber prueba en contrario.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 2/2011 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Civil, registro digital: 2000070, de rubro: ***"CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".***

En ese sentido, con lo anterior se acredita la existencia de las operaciones bancarias realizadas en la cuenta de la parte actora y, por ende, quedó acreditado el segundo de los elementos de la acción.

TERCER ELEMENTO

Por último, esta juzgadora determina que se encuentra debidamente acreditado el tercero de los elementos en estudio, consistente en que los cargos y retiros no hayan sido autorizados por el actor.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

Al respecto, se debe destacar que el actor señaló tres tipos de operaciones cuya nulidad solicita: 1) compra en establecimiento de crédito; 2) disposición de efectivo en cajero; y 3) compra en aplicación electrónica; de las cuales negó haberlas realizado o dar su consentimiento para realizarlas.

Con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue la actora quien realizó y/o autorizó las operaciones reclamadas.

Ello es así, porque si bien es cierto el que afirma está obligado a probar; también lo es, el que niega no está obligado a probar, y sólo de manera excepcional, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, el accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó, ni autorizó las operaciones reclamadas; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligado a probar.

En el presente caso al tratarse de retiros y pagos realizados en cajero automático; conviene citar por su contenido lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 128/2018, en donde señaló que, cuando se demandaba la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal (NIP), porque el usuario negaba haberlos realizado, era la institución bancaria quien estaba obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acreditaran que fue el propio usuario quien realizó la transacción.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adujo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que dio origen de la jurisprudencia de rubro *"**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"**, que lo anterior encontraba justificación, pues con independencia de que la institución bancaria demandada expresara que las operaciones reclamadas se efectuaron a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acreditaba la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, destacó que era ésta la que tenía la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demostrará que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.

Ello, pues señaló el Máximo Tribunal en el criterio obligatorio para este juzgado por disposición del artículo 217 de la Ley de Amparo, que las instituciones bancarias prestadoras del servicio eran las que se encontraban en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que estaban obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se llevaran a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, ya que eran ellas las que contaban con dispositivos y mecanismos que facilitaban la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que contaba con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

Por tanto, destacó que si la institución financiera quería gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, debería probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplían con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, correspondían exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Además, indicó que no era obstáculo a lo anterior la regla establecida en el numeral 1,196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues señaló que si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, ya que de conformidad con el diverso 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera contaba con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se hubiera aplicado el método de identificación acordado, como podía ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encontraba integrado un chip con el número de identificación asociado.

Sin embargo, enfatizó que para que el juez estuviera en aptitud de aplicar esa presunción se necesitaba la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma.

Así, determinó que una vez que la institución bancaria hubiera acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias;

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendría el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Tales premisas fueron obtenidas de la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) de la Décima Época, localizable en la página 1,228, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2019919, de rubro y texto:

> *"**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".** Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad*

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

Conforme a lo expuesto, corresponde en primer término a la institución bancaria la carga probatoria de demostrar que fue el propio usuario (actor) quien realizó las operaciones impugnadas y que el sistema en sí mismo no haya sido alterado por algún agente externo.

Así las cosas, la demandada refiere que las operaciones fueron realizadas por conducto de cajero automático, servicio que presta la institución bancaria, y que se realizaron con los medios de autenticación y aprobación que le otorgó la institución bancaria para utilizar medios automatizados; sin embargo, corresponde a esta última demostrar que **se efectuaron conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas,**

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues es ésta quien cuenta con los elementos para acreditarlo.

Lo anterior se afirma, ya que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la parte actora quien realizó las operaciones bancarias controvertidas consistente en retiros y pagos realizados a través de cajero automático, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que le corresponde acreditar que fue el actor quien autorizó los cargos que son objeto de la presente controversia.

Con independencia de que la institución financiera demandada exprese que las operaciones reclamadas se efectuaron utilizando, el número de conocimiento exclusivo de la parte actora, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.

Sirve de apoyo a lo anterior, **por su contenido esencial**, la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) del Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 2399, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Décima Época, Registro: 2011706, de rubro y texto siguientes:

"TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063fa863300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

Versión Pública

DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario,* ***o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito****; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si* ***la accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la***

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706d662063ba663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***disposición que afirma realizó el demandante**, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque **son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado**; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar."*
> (Énfasis agregado).

Establecido lo anterior, la demandada refiere que, las operaciones bancarias de la cual la parte actora reclama su nulidad, fueron debidamente autorizadas por la propia actora.

No obstante, en términos de lo establecido por el Máximo Tribunal, —como ya se dijo— la parte demandada debe demostrar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Asimismo, que se siguió el procedimiento normativamente exigido para realizar la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Luego, a efecto de acreditar lo anterior la demandada, ofreció como prueba las siguientes:

1. Copia certificada del estado de cuenta del periodo de 21 de agosto al 19 de septiembre de 2019 certificado exhibido en el diverso juicio oral ******** del índice de este juzgado.
2. Copia de los estados de cuenta del periodo comprendido del 4 de noviembre de 2019 al 6 de enero de 2020. (Exhibidos por la actora)
3. Copia de la respuesta de reclamación de 21 de julio de 2023. (Exhibidos por la actora).

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

4. EL informe rendido por la moral ** ********** ******** ** *************** ******** ** ******* ********.
5. La instrumental de actuaciones.
6. La presuncional legal y humana.

Documentales privadas que, por su idoneidad y eficacia, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1,238, 1,241 y 1,296, todos del Código de Comercio, es decir, surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente, al haber sido presentada en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetada por la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

> ***"DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.*** *Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo."*

Por lo tanto, si bien, dichas documentales tienen pleno valor probatorio, lo cierto es que por lo que hace a los estados de cuenta, únicamente acreditan **la existencia de la relación contractual celebrada entre las partes y el límite de las operaciones bancarias**, sin embargo, no acreditan que la fiabilidad del sistema o que éste no haya sido hackeado, ni tampoco revelan que el actor utilizara los mecanismos de autenticación e identificación correspondientes.

En lo concerniente al escrito de respuesta de reclamación de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, únicamente se demuestra la negativa por parte de la demandada respecto al reclamo realizado, sin que se haya manifestado el motivo de ello.

De igual manera, la demandada ofreció el informe rendido por la moral ** ********** ******** **

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** ******** ** ******* ********, **el cual** por su idoneidad y eficacia, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1,238, 1,241 y 1,296, del Código de Comercio, es decir, surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente, al haber sido presentada en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetada por la parte contraria; sin embargo, dicha moral precisó que sus operaciones se realizan dentro y fuera de su sitio web.

Asimismo, informó que con la información proporcionada no localizó registro usuarios ni información, de lo solicitado, ya que no cuenta dentro de sus bases de datos con documentación, registros fílmicos asociados con la actividad realizada por el titular de una cuenta bancaria en cajeros automáticos y/o ATM, ni tiene acceso a las cámaras de seguridad de la entidad bancaria utilizada por el usuario.

Luego, no se inadvierte que a fin de rendir la información correspondiente necesitaba mayores datos, sin embargo, la demandada fue omisa en solicitar una nueva gestión para el informe de dicha moral.

Ahora bien, las documentales antes analizadas resultan insuficientes para estar en posibilidad de determinar con certeza si la parte actora efectuó o no las operaciones en cuestión, esto es, no acreditan que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

No se inadvierte que también ofreció como prueba de su intención **la ratificación de contenido y firma de la demanda a cargo de la parte actora**, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 1,235 del Código de Comercio, al haber sido perfeccionada; sin embargo de ninguno de los hechos narrados por el actor se evidencia que la parte actora haya otorgado su

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

Versión Pública

consentimiento para realizar las disposiciones en cajero automático de las cuales reclama su nulidad.

En ese sentido debe concluirse, que con las pruebas aportadas por la parte demandada, no son suficientes para acreditar que los cargos realizados a la cuenta de la parte actora, fueron autorizados por dicho cuentahabiente, incumpliendo con la carga probatoria, que le confiere el artículo 1,196 del Código de Comercio.

Razón por la que esta juzgadora determina que se encuentra debidamente acreditado en autos el **tercero** de los elementos en estudio.

No pasa inadvertido para esta juzgadora que la parte actora ofreció diversas documentales consistentes en un formato de solicitud/reclamación presentado ante la *** *******, así como su respuesta; oficio de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés; y un reporte de crédito especial de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, las cuales al haber sido objetadas tiene valor probatorio indiciario, en términos del artículo 1,296 del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu, sin embargo, analizados en su conjunto demuestran la reclamación realizada por el actor ante dichas instituciones, las cuales resultaron improcedentes.

Asimismo exhibió copias simples del oficio ********** expedido por el Centro de Readaptación Social Número 13 del Estado de Oaxaca, así como de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, las cuales al haber sido objetadas tienen valor probatorio indiciario, en términos del artículo 1,296 del Código de Comercio,

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706d662063ba663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interpretado a contrario sensu, de las cuales se advierte que el hoy actor se encontraba recluido desde el día quince de agosto de dos mil diecinueve y hasta el veinte de febrero de dos mil veinte, al seguírsele una causa penal por el delito de contra la salud, en el sentido de que en la fecha en la cual se llevaron a cabo los movimientos bancarios, se encontraba privado de su libertad, en el Centro de Readaptación Social Número 13 del Estado de Oaxaca. Por lo cual no se acredita que las operaciones fuesen realizadas físicamente por el actor, ni que éste haya dado autorización a terceros para utilizar su tarjeta de crédito.

Respecto de la **instrumental de actuaciones**; la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí, así como con el resto del material probatorio que obra en el juicio, y tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta de los principios consignados en los artículos 1,283 a 1,286 del Código de Comercio, únicamente, corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a este juzgador establecer que en la especie se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada por la parte actora.

SEXTO. Excepciones y defensas de la demandada. Cabe destacar por principio, que las excepciones que serán materia de análisis en el presente considerando, se estudiarán, respectivamente, atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *litis.*

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguientes:

> ***"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."*

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063fa663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la revisión minuciosa practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que el mencionado apoderado de la demandada opone las excepciones las siguientes excepciones:

En principio, la demandada opuso la defensa general de falta de acción y derecho en la que señala que la parte actora no refiere y no acredita la falta de obligaciones de la demandada, además omite acompañar a su demanda el original del contrato que señala como documento base de su acción y verificar el incumplimiento, haciendo alusión a la cláusula quinta del contrato; asimismo reitera que la parte actora estaba obligada en acompañar a su escrito inicial de demanda los documentos que menciona como básicos de su acción, sin embargo no lo hizo, ya que es innegable que quien tiene la obligación de observar las medidas de integridad, custodia y conservación de sus medios electrónicos para disponer de sus recursos dinerarios, es la propia actora.

Al respecto, no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que tenía la obligación de exhibir el contrato bancario, ya que manifestó bajo protesta de decir verdad no contar con dicho documento siendo que se requirió a la demandada, la cual al ser la institución bancaria cuenta con el mismo, al ser ésta que lo elabora como contrato de adhesión, tan es así que la demandada realizó la trascripción de algunas cláusulas, sin embargo, no exhibió tal documento.

Por tanto, se declara **infundada** dicha defensa.

Por otra parte, la demandada opuso la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, en la que aduce que la propia actora en ningún momento manifiesta y mucho demuestra, que haya avisado de inmediato a mi poderdante del extravío o robo de su tarjeta, tal y como se obligó a hacerlo mediante la cláusula quinta a efecto de tomar las medidas de seguridad correspondientes.

Cabe precisar que en el capítulo de contestación a los hechos refiere que si el accionante fue privado de su libertad y sus pertenencias quedaron bajo el resguardo de autoridades

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

ministeriales, ello derivó el mal uso de su tarjeta y además no recibió el reporte de oportuno a través de sus familiares o amistades.

Asimismo, no pasa inadvertida la **excepción** que denominó la **DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA**, en la que aduce que la falta de diligencia de la parte actora al no observar medidas de seguridad de su tarjeta de crédito, así como en la guarda, custodia y conservación de la misma, siendo que dicha responsabilidad es exclusiva de la propia actora.

Dichas **excepciones se contestan de manera conjunta** al estar estrechamente relacionadas en relación a que no se dio aviso del robo o extravío de la tarjeta y que era responsabilidad de la actora la custodia de la misma.

Los anteriores argumentos resultan inexactos, primeramente porque no hay constancia alguna o manifestación de que la tarjeta de crédito haya estado en poder de las autoridades ministeriales, tan es así que el original de la misma fue exhibida en autos por la actora, además de que no tendría sentido alguno realizar reporte de robo o extravío si no se actualizaba dicho supuesto, pues se insiste, no hay alguna presunción de que ello hubiere acontecido; de ahí que también es improcedente el argumento relativo a la responsabilidad de la actora del resguardo de la referida tarjeta.

En otras palabras, la acción de nulidad no se planteó bajo el argumento de que hubiere acontecido un robo o extravío de la tarjeta de crédito, sino porque se realizaron cargos sin autorización del cuentahabiente y la demandada tenía la carga de demostrar la fiabilidad de su sistema, sin embargo, no ocurrió.

Incluso, cabe señalar que el hecho de que en su caso las partes hubiesen establecido que el cliente es el responsable

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del uso de la tarjeta, es insuficiente para demostrar que efectivamente la parte actora fue quien realizó las disposiciones en efectivo, ya que en caso de interpretarse de manera ilimitada alguna cláusula en ese sentido, se contravendría lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, se declara **infundada** la excepción de mérito.

Luego, se tiene que la enjuiciada opuso las **excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**, así como la que denominó **NULA LEGITIMACIÓN PASIVA** del banco demandado, así como la de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en las que adujo que la actora carece de acción y derecho para reclamar el cumplimiento de alguna obligación, ya que no acredita haber cumplido con las obligaciones a su cargo y que no puede tenérsele como responsable de las circunstancias acontecidas con la tarjeta de crédito controvertida y los consumos y disposiciones con la tarjeta de crédito, pues los establecimientos comerciales son las obligadas en cotejar los datos del tarjetahabiente al momento de ingresar el plástico en su terminal punto de venta.

Dichas excepciones resultan **infundadas**, ya que, al tenor del considerando anterior, la parte actora demostró los elementos de su acción, sin que la parte demandada demostrara que los cargos tildados de nulos fueran autorizados sí hubieren sido autorizados por el accionante y tampoco acreditó que su sistema no haya sido vulnerado.

De igual manera se advierte que se opuso la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, que deriva del estado de cuenta que obra en el juicio oral mercantil ******** de índice de este juzgado, toda vez que del mismo nace a la vida jurídica, la presunción legal y humana que favorece a mi representada en

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

esta contienda, la cual consiste en la certeza de haber sido el mismo accionante quien instruyó y autorizo a través de tercera persona ligada a él, cada una de las operaciones electrónicas que desconoce.

A fin de acreditar lo anterior, ofreció copia certificada del estado de cuenta del periodo de veintiuno de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve exhibido en el diverso juicio oral ******** del índice de este juzgado, el cual es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; sin embargo de dicho documento únicamente se desprende los diversos cargos realizados a la parte actora y que fueron reclamados en el aludido juicio y que a continuación se señalan.

FECHA	CONCEPTO	MONTO EN PESOS
30 agosto 2019	Retiro en efectivo en cajero	*********
31 agosto 2019	Pago de tarjeta de crédito en cajero	*******
31 agosto 2019	Retiro en efectivo en cajero	*********
01 septiembre 2019	Retiro en efectivo en cajero	*********
03 septiembre 2019	Retiro en efectivo en cajero	*********
03 septiembre 2019	Pago de tarjeta de crédito en cajero	*********
04 septiembre 2019	Retiro en efectivo en cajero	*********
05 septiembre 2019	Retiro en efectivo en cajero	*********
06 septiembre 2019	Retiro en efectivo en cajero	*********
06 septiembre 2019	Pago de tarjeta de crédito en cajero	*********
07 septiembre 2019	Retiro en efectivo en cajero	*********
08 septiembre 2019	Retiro en efectivo en cajero	*********

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063fa663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, es menester precisar que con dicha documental en sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se le concedió valor probatorio indiciario y únicamente demostró dichos cargos, siendo que no corresponden a los reclamados en el presente juicio.

Además en el aludido juicio la parte actora demostró los elementos de su acción y la demandada no justificó que los cargos realizados a la cuenta de la parte actora, fueron autorizados por el cuentahabiente, incumpliendo con la carga probatoria, que le confiere el artículo 1,196 del Código de Comercio.

Por tanto, es **infundada** la aludida excepción.

Por otra parte opuso la **excepción DERIVADA DE LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DEL CONTRATO BÁSICO DE SU ACCIÓN**, en la que señala que la actora dejó de cumplir la misma ya que fue omisa en dar aviso inmediato vía telefónica al banco, y posteriormente por escrito, a efecto de que pueda prosperar su reclamación.

Al respecto, resulta menester precisar que la demandada no ofreció el contrato correspondiente para advertir la existencia de dicha cláusula a la que refiere las partes convinieron, de ahí que no es posible justificar dicha excepción únicamente con su dicho.

No obstante a lo anterior, la parte actora al narrar sus hechos manifestó que una vez que recuperó su libertad verificó su situación financiera y al darse cuenta de los cargos bancarios presentó escrito de reclamación el trece de julio de dos mil veintitrés, tan es así que le recayó el escrito de respuesta de veintiuno de julio siguiente, en el que determinó improcedente.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

Además, se reitera que dada la inasistencia de la demandada a la audiencia del juicio, se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con la confesional a cargo de la demandada, entre otros, el relativo a que si se le dio aviso por escrito.

Por tales motivos, también resulta **infundada** la aludida excepción.

Luego, la demandada al contestar la demanda opuso la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, la cual se desestimó en audiencia preliminar a la que se hace remisión en obviedad de repeticiones.

También opuso la **excepción** de **FALTA DE OBJECIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA**, que adjunta a su demanda como anexos siete, ocho y nueve, puesto que la parte actora, no obstante que tuvo a la vista las operaciones reflejadas en dichos documentos, no las objeto dentro del término de noventa días que tuvo para ello, tal y como en el propio estado de cuenta lo señala, además de que conforme al artículo 23, fracción I de la Ley para la Transparencia y Ordenamientos del Servicios Financiero, la parte actora se conformó tacita o expresamente con los cargos realizados, por lo que deviene extemporánea la reclamación.

Al respecto, del artículo 23, fracción I de la Ley para la Transparencia y Ordenamientos del Servicios Financiero, señala:

> ***"Artículo 23**. En todas las operaciones y servicios que las Entidades Financieras celebren por medio de Contratos de Adhesión masivamente celebradas y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, aquéllas deberán proporcionarle a sus Clientes la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.*
>
> *Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello*

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, el Cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste,

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

Versión Pública

bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, impondrá multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta Ley por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo,

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos y plazos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Del contenido de dicha disposición legal se desprende que regula entre otros, las solicitudes de aclaración del cuentahabiente, ante la institución bancaria, sin embargo atendiendo al último párrafo del citado precepto, lo dispuesto en dicho numeral es sin perjuicio del derecho que se pudiera ejercer ante la autoridad jurisdiccional, de ahí que resulte infundado el argumento expuesto, dado que la reclamación realizada a las instituciones bancarias es independiente de la que pudiera realizar el actor por la vía jurisdiccional, ni tampoco está supeditado a agotar dicho procedimiento antes de ejercitar la acción correspondiente.

En efecto, el artículo 1047 del Código de Comercio, señala que en todos los casos en que el presente Código no

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706d662063ba663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de **diez años**.

Por tanto, resulta **infundada** la excepción en comento.

También **opuso la excepción que denominó como LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1298 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, la cual sustenta en el hecho de que los documentos exhibidos, prueban en su contra, en virtud de que con las pruebas exhibidas por la parte actora, las que incluso ya fueron analizadas al momento de estudiar la acción del presente juicio, en específico en el tercero de sus elementos, lo único que se advierte es la existencia de las operaciones cuya nulidad reclama, que realizó el reclamo ante la institución bancaria y ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sin que hubiese sido procedente su reclamo, así como diversas documentales consistentes en un oficio y dos resoluciones judiciales, con las cuales acreditó que en la fecha en la cual se llevaron a cabo la disposiciones cuya nulidad reclama, se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social número 13 en ********* de ******** **** ******.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

En relación a la excepción de falta de prueba idónea, en la que señala que con las pruebas aportadas no favorecen ni benefician a la parte actora al no ser idóneas, lo que genera presunción en el consentimiento de los cargos realizados, la misma resulta infundada, ya que, en audiencia preliminar se admitieron las pruebas al resultar idóneas para demostrar los elementos de su acción, consistente en la relación comercial y la existencia de las operaciones.

Ahora bien, tal y como se estableció al analizar el tercer elemento de la acción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: *“**NULIDAD***

PJF-Versión Pública

DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA; determinó que cuando el usuario negara haber realizado diversos cargos a su tarjeta bancaria, que fueron autorizados con datos de su tarjeta y el tecleo de su número de identificación personal (NIP), correspondía en primer término a la institución financiera demostrar el hecho antecesor al presumible, previsto en el artículo 90 Bis del Código de Comercio, es decir, que **si bien la institución financiera tenía a su favor una presunción, ésta debería de probar que se utilizó el procedimiento acordado con el usuario**, para establecer que el mensaje venía de él de conformidad con lo pactado en el contrato, ello atendiendo a que el artículo 1,298-A del Código de Comercio establece que para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se tendrá en cuenta la fiabilidad del método en el que se haya generado, que no ocurrió vulneración alguna al sistema durante esa transacción y que se tomaron las medidas de seguridad necesarias.

De ahí que se insista en lo **infundada** de la aludida excepción.

En relación con las excepciones que denominó la **DERIVA DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO** y la **DERIVADA DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, en las que señala que el tipo de operaciones bancarias materia de la controversia no pueden ser desconocidas por el usuario de medios electrónicos, por encontrarse reguladas en el contrato mercantil de crédito al que la parte actora se obligó a dar estricto cumplimiento, tal y como se dispone en el artículo 78 del Código de Comercio, señala que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga, en la

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063fa663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera y términos que aparezca que quiso obligarse, siendo que en el caso en concreto, las partes contendientes quisieron y supieron obligarse en términos del Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista, y de acuerdo con las operaciones electrónicas controvertidas, las mismas fueron realizadas por la accionante en los términos estipulados en la citada convención, al haber empleado las claves de acceso, NIP y contraseñas alfanuméricas que son del exclusivo conocimiento de la ahora actora, pues ella fue quien las creo de manera unipersonal y obviamente, sin darlas a conocer al personal de mi poderdante, por tanto, la accionante es la única responsable de la guarda, custodia y conservación de su citada tarjeta y claves de acceso, así como si se las proporciona a sus familiares, empleados o conocidos.

Dicha excepción resulta infundada, en principio porque si bien hace alusión a que las partes deben someterse al Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista, sin embargo, dicho documento no fue allegado por la demandada para acreditar su excepción, de ahí que, no es posible entrar al análisis de las obligaciones a las cuales refiere se sujetó el accionante.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

Asimismo, se insiste (como se precisó en la excepción anterior) que nuestro máximo tribunal determinó que cuando el usuario negara haber realizado diversos cargos a su tarjeta bancaria, que fueron autorizados con datos de su tarjeta y el tecleo de su número de identificación personal (NIP), correspondía en primer término a la institución financiera demostrar el hecho antecesor al presumible, previsto en el artículo 90 Bis del Código de Comercio, es decir, que **si bien la institución financiera tenía a su favor una presunción, ésta debería de probar que se utilizó el procedimiento acordado con el usuario**, para establecer que el mensaje venía de él de conformidad con lo pactado en el contrato, ello atendiendo a que el artículo 1,298-A del Código de Comercio establece que para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se

Versión Pública

tendrá en cuenta la fiabilidad del método en el que se haya generado, que no ocurrió vulneración alguna al sistema durante esa transacción y que se tomaron las medidas de seguridad necesarias; sin embargo, se reitera que en el caso, no aconteció haciendo remisión al análisis del tercero elemento de la acción en obviedad de repeticiones.

Por otra parte la demandada opuso la excepción **QUE DERIVA DE LA TIRA AUDITORA MATERIA DE CONTROVERSIA**, en la que refiere la exhibición oportuna como prueba de la copia certificada por funcionarios bancarios facultados en términos de los artículos 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contiene los registros electrónicos mediante los cuales se almacena la información de las operaciones efectuadas electrónicamente a través del dispositivo de acceso de autoservicio que permite realizar consultas y operaciones diversas, tales como la disposición de dinero en efectivo (cajero automático) y al cual el usuario accede mediante una tarjeta o cuenta bancaria, en estrictos términos de los pactos contenidos en el clausulado contenido en el contrato basal, pues se desprende de dicha tira auditora la fiabilidad de cada uno de los signos y/o códigos que respaldan el retiro de efectivo controvertido, de lo que se deduce, que si fue la parte actora o tercera persona ligada a ella, quien realizó el citado retiro, ya que se encuentra debidamente identificado el ingreso de la tarjeta al cajero automático, la lectura que de la misma se realizó, así como el ingreso de la clave confidencial propiedad de la actora.

De igual manera, opuso la **EXCEPCIÓN QUE DERIVA DE LOS LOG DE TRANSACCIÓN CONTROVERTIDOS**, en la que también aduce que se exhibirán oportunamente como prueba en copia certificada, pues al tratarse de la emisión de las citadas documentales, es evidente que las transacciones relativas fueron autorizadas mediante la firma electrónica del accionante, no así, a través de su firma autógrafa, por lo que

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706d662063ba663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resultan eficaces para acreditar la existencia de la autorización que el accionante diera a las operaciones bancarias objeto de esta contienda a través del empleo de su tarjeta de crédito plástica con CHIP y banda magnética.

Además, aduce que de los documentos controvertidos, se vislumbra con claridad, la razón social de los establecimientos mercantiles que aceptaron la tarjeta de crédito propiedad del accionante, como pago de las compras consumos o pago de servicios, quienes son los directos obligados, en atender las inconformidades del accionante, por virtud de ser dichas personas morales, quienes cuentan con los mecanismos confiables para realizar cobros mediante tarjeta de crédito.

Además, el log de transacción que corresponde a cada uno de los cargos efectuados al amparo de la tarjeta de crédito materia de controversia, es exhibido en términos de la Nueva Normativa Interbancaria de Prosa (Contrato Interbancario Doméstico y/o CID), las solicitudes que contengan transacciones con lectura de Chip más Nip, únicamente se recibe como comprobante el log de autorizaciones certificado.

Sendas **excepciones** resultan **infundadas**, ya que las pruebas a que hace alusión la demandada, si bien las ofertó en su escrito de contestación y solicitó una prórroga para su exhibición, lo cierto es que fue omisa en realízalo, pese a la prórroga concedida, por lo que, se declararon desiertas las aludidas probanzas.

Lo anterior impide que esta juzgadora realice el análisis de los argumentos vertidos en las excepciones, a la luz de las pruebas que debieron ser exhibidas, ya que éstos versan precisamente en lo que pretendía demostrar las aludidas pruebas; de ahí que se insista en lo infundadas.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a6620636a663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

Reiterando que con el resto del caudal probatorio aportado y desahogado en autos no se desprende que alguna prueba que acredite que las operaciones reclamadas hayan sido consentidas.

Con relación a la excepción denominada **SINE ACTIONE AGIS**, al efecto, debe decirse que ésta no es propiamente una excepción, sino una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, por lo que en ese sentido le corresponderá a ésta acreditar los elementos de su acción, siendo que este juzgado, una vez que analizó las pruebas ofrecidas por la parte actora, determinó que sí se encontraban acreditados los elementos de la acción.

Así lo establece la jurisprudencia VI. 2o. J/203, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 54, Junio de 1992, página 62, registro 210950, que reza lo siguiente:

> ***"SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

Asimismo opuso la **excepción de la mutati libeli**, en el sentido de que la parte actora no puede tratar de modificar los término de su demanda, la cual resulta **infundada**, en virtud de que no se desprende que la parte actora hubiese tratado de modificar lo reclamado en su demandad inicial, por lo que tal y como se señaló al fijar la Litis, no existe modificación alguna, ya que la controversia se fija de acuerdo a los hechos y a la contestación de ellos.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No se inadvierte que la demandada también opuso las **excepciones DERIVADAS DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** en términos de las jurisprudencias que invoca en el escrito de cuenta.

Para acreditar lo anterior la demandada ofreció la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, los cuales si bien tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 1205, 1235, 1237, 1277 a 1279 del Código de Comercio, sin embargo, no demuestran situación alguna que justifique sus excepciones, pues se insiste que era obligación de la demandada acreditar el consentimiento de la parte actora en relación a las operaciones bancarias tildadas de nulas, así como demostrar la fiabilidad de su sistema, situación que no aconteció sin que los criterios invocados le resulten aplicables al caso que nos ocupa.

Por ende, son **infundadas** dichas excepciones.

SÉPTIMO. **Conclusión**. Tomando en cuenta que la parte actora **** **** ******* *******, justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada ***** ********* *** ****** ******** ******* ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, no acreditó sus excepciones, procedente **declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias materia de la Litis**, identificados de la siguiente manera:

PJF - Versión Pública

En consecuencia, se **condena a la demandada a la cancelación** de dichos cargos aplicados a la cuenta bancaria de la actora identificada como **** **** **** **** , asociada al número de tarjeta **** **** **** **** , por la cantidad total de $********* ********** *** ********** ********** ***** ****** ****** *********, ya indicados en el párrafo precedente, o en su caso, **al reembolso de éstos, en caso de que hayan sido pagados por la parte actora.**

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la nulidad antes decretada y en consideración que la consecuencia connatural es que se destruyan retroactivamente los actos originados con motivo de las operaciones tildadas de nulas, **obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.**

OCTAVO. Intereses moratorios. Respecto a los intereses moratorios que reclama la parte actora en términos del artículo 362 del Código de Comercio, en ese sentido debe considerarse lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Institución bancaria (depositario) tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, cuando el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas; por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente acreedor.

Es menester traer a colación la ejecutoria de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada en la contradicción de tesis **235/2019**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que —entre otras cosas— determinó que **los intereses moratorios no sólo se generan en préstamos**, pues, existen múltiples operaciones que se traducen en la privación del uso del dinero por parte de quien tiene derecho a éste, como lo es en el contrato de depósito bancario.

Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso.

Por tanto, como se estableció en un inicio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal.

En consecuencia, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la cuenta, deberá pagar, los intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital: 2026917, que establece:

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706d662063bd6633000000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. ***Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida****, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."*

En ese orden de ideas, si las operaciones fueron realizadas a la cuenta de la actora el **seis, diecinueve de noviembre así como veinte de diciembre, todos de dos mil diecinueve**, pues así se advierte de las pruebas exhibidas, ocasiona que sea a partir de esa fecha que, de acuerdo a la jurisprudencia, se tendría que realizar la cuantificación.

Atento a lo anterior, se condena a la parte demandada al pago del interés legal a razón del 6% (seis por ciento) anual, sobre las cantidades relativas a cada transferencia bancaria declarada nula, a favor de la parte actora, lo cual se calculará en ejecución de sentencia, en términos del artículo 1348 del Código de Comercio.

NOVENO. Cancelación ante buró de crédito. En relación a la prestación consistente en la cancelación de cualquier inscripción ante el buró de crédito por los conceptos que se ventilan en este juicio, la misma resulta procedente conforme a lo siguiente:

En principio la parte actora en el hecho 10 de su escrito de demanda, manifestó lo siguiente:

"El 21 de octubre de 2025 consulté mi situación en el buró de crédito, por lo que en esa fecha corroboré que la hoy demandada inscribió la tarjeta de crédito **********

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

bajo el concepto ********* *con deuda parcial o total sin recuperar sin que haya razón para que lo haya realizado. (Este hecho se acredita con el anexo doce)"*

De lo anterior se desprende que dados los cargos efectuados a su tarjeta de crédito y que fueron declarados nulos, la parte demandada inscribió la tarjeta de crédito ********** ********, ante la moral ***** ***** ** ******* ******** ******** ******** ** ********** **********, conocida comercialmente como **** ** *******.

Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba la documental privada consistente en el **reporte de crédito especial de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, a nombre de la parte actora, del cual se advierte en el resumen de créditos el identificado como crédito bancario con la siguiente leyenda:

*******	**********	Tarjeta de crédito	Activo
********** ******	Saldo actual ******	Forma de pago **-CUENTA CON DEUDA PARCIAL O TOTAL SIN RECUPERAR	

Dicha documental al haber sido objetada, tiene un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de Comercio, a contrario sensu, siendo que de la misma se advierte la inscripción que aduce la parte actora en **** ** *******, respecto de un adeudo con la tarjeta de crédito materia de la Litis.

Lo anterior se robustece con la prueba **confesional a cargo de la demandada**, la cual ante su inasistencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar, por lo que **se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dicho medio de convicción**, entre ellos la existencia de dicha inscripción al **** ** ******* con motivo del adeudo originado de las operaciones bancarias declaradas nulas.

En ese sentido, se **condena** a la parte demandada a que realice las gestiones necesarias ante la moral ***** ***** **

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063fa6633000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**********, conocida comercialmente como **** ** *******,

para cancelar el registro del adeudo materia de la presente
**
controversia.

**

Lo que deberá realizar en un término de **tres días** hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

DÉCIMO. Gastos y Costas. Cabe precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 1,084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:*
> ***I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;*
> ***II.** El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;*
> ***III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
> ***IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
> ***V.** El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido

Versión Pública

con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1,084 del Código de Comercio, no se surte porque el actor sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda y resultaron infundadas la excepciones que hizo valer; con apoyo en la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia PC.III.C. J/29 C (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, visible en la página 1043, que es del tenor siguiente:

> *"**COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA.** En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el*

Versión Pública

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063ba663300000000000000000420
26/05/28 17:07:16

primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.”

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora **** **** ******* *******, acreditó los elementos de su acción; mientras que la demandada ***** ********* *** ****** ******** ******* ********** ** ***** ********* ***** ********** ******* no justificó sus excepciones y defensas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerando **séptimo** del presente fallo, lo que deberá realizar en un término de **tres días** hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

CUARTO. Se **condena** a la demandada al pago de los **intereses moratorios**, hasta la liquidación de la suerte principal, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta sentencia.

QUINTO. Se **condena** a la parte demandada a que realice las gestiones necesarias ante la moral ***** ***** ** ******* ******** ******** ******** ** ********** **********, conocida comercialmente como **** ** *******, para cancelar el registro del adeudo materia de la presente controversia, en los términos ordenados en el considerando **noveno** de esta sentencia.

SEXTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **décimo** de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida del Secretario licenciado **Xavier Iván Islas Olvera**, quien autoriza y da fe. **Doy fe**.

XAVIER IVAN ISLAS OLVERA
706a662063fa663300000000000000000000420
26/05/28 17:07:16

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174007977_2741000041338111022.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	XAVIER IVAN ISLAS OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.04.20	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:05:11 - 05/11/26 17:05:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 f7 a2 9b 4a 99 f0 5b 17 42 89 2c 3e d7 2a 51 56 e0 2b df 4a 6e 22 46 b3 e5 29 f3 52 b5 be 0c 0f 27 15 75 48 e6 33 9d 8e f7 be 45 b8 e1 e8 07 81 c9 ec 59 22 33 c9 a0 36 10 a6 9c e9 a4 58 a5 fc bb df 3b af 69 cb 84 55 1f c7 f9 3c 4f f3 31 14 e9 8f 30 e2 10 f4 47 5a 0f ef ef fa 8b bd 44 0b d6 bc 2e e2 f7 96 78 1f 00 73 7b 15 b3 3e 06 21 f0 0d 7d 53 82 ec d4 7b e8 72 31 6f dc 2c bb d2 7c 80 25 8f 36 bf bf 5c 01 c3 b4 fa 89 8e 3f f5 7c c6 ab 3f f4 96 0c 6a b2 f2 c1 c9 55 77 60 45 9e 03 1b 66 11 40 7d 23 c7 f4 ff 6f f0 f2 f7 f8 5d a3 ec 97 92 64 88 50 f1 a0 7e 3f ba ee 9c 3a 23 55 e5 88 68 2f 3f 07 df b8 c2 ce 3a ef e0 ea 94 21 dd 6f 68 1d 76 25 3e 31 f3 64 1a da e5 9a 33 0f 67 ed fd 3d eb 2d 17 a6 86 b5 d4 51 96 50 cd 33 87 a1 ea 00 bc 7b e7 f0 fc 0c 40 05 c8 03 ea 0f 1c 1f 0d b3 c0 51 72 dc 51 9e c1 a6 b0 e7 6e ca 04 b9 62 cb 21 ae 26 1e 3b 52 7a c6 5c 00 c1 c4 75 75 0b 81 00 8b f8 b7 94 a2 e1 2d b9 d6 29 39 02 20 21 7d 16 79 cd 65 43 86 b3 c5 3f a4 25 2b 6a ff 0a 02 bd 93 89 10 da a5 54 5c 13 8e e5 34 4a 9e 16 72 4e 24 cf 25 6a 01 d9 e9 d9 e4 09 7f 4a 1e 1a 53 f1 af 6e 5c 82 93 dc 91 de c7 52 07 65 a2 23 ba 2b 92 15 88 26 b9 15 75 ee			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:05:12 - 05/11/26 17:05:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.04.20

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:05:18 - 05/11/26 17:05:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230866771
Datos estampillados:	HQLbAYVpQoONlRITYegbMebr+mk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:41:05 - 05/11/26 17:41:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	75 27 33 4f 36 9d 28 74 dc f0 18 d8 11 ff 0b 40 73 66 03 d7 e6 fc be bf 0d e9 e0 07 43 46 e6 de 0b 0a 79 4a ad 5f 89 a7 d5 0c 8b 06 80 da c5 22 02 29 1a 00 13 89 27 b9 71 e1 98 ce 65 15 f5 22 42 02 44 f0 a6 74 87 c3 0c 60 3e b9 4f 11 af f7 28 fc 46 ce 37 68 b0 f7 5c e7 d7 96 d8 f1 77 69 52 63 cd 34 9d 71 e9 4e e6 f1 c7 8a ca fe 4d 68 05 9c 45 75 fa d3 67 0c 04 7e a8 7b 04 53 44 b1 65 f9 a8 36 32 ab b3 3c 3b d9 57 d2 d5 c0 70 3a 18 1d 13 37 a9 d8 07 ff c2 79 d7 30 64 4e 76 40 36 ad ff b1 da 43 d6 1d 2d f4 de c6 9f 46 ce 85 fd b5 20 82 87 03 c2 ea 2f e5 2c cd 15 16 ab e2 ab 8d a9 d9 40 60 10 3c 2c 9a 42 e9 a5 f7 2c 9b 19 d3 8b 22 6c 0c 26 8b 2c 73 da 88 d5 6f 80 4a de 4c 61 f7 90 30 eb 9f b5 de b4 5b dc 8d 42 9e a7 b8 ad 28 91 ea ca 35 77 24 3c 64 f7 a6 a0 85 02 e3 16 3f 59 18 ae 91 ea 86 d4 91 7b 99 27 29 c1 99 be 5c 62 ac 94 29 86 af d4 be 44 b2 59 91 f7 82 69 0a 6a fe 01 85 d5 1c bd 34 fc 03 16 ad 82 83 7c cf 53 85 6d 2d a4 c2 bb 09 71 35 90 eb 91 54 3d 7f b5 24 d7 2f 61 2c 3f 98 96 43 ec 8e 72 d1 91 02 79 1c 7f 7d f3 df 60 fe ce 53 0f 41 a7 4e d0 82 1b e5 cb 8d cf 00 d8 c1 71 27 c0 06 8f 4a 4d 23 d9 de 5e 0a 96 75 f4 e4 d0 f3 15 47			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:41:06 - 05/11/26 17:41:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:41:06 - 05/11/26 17:41:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230898522
Datos estampillados:	q13/H0kwn8y4nTZnFsLOEy35cR4=

Versión Pública
PJF -

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Xavier Iván Islas Olvera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública